

381R3671

23. 12. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 367/3

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3671/81 DEL CONSEJO****de 15 de diciembre de 1981****relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 562/81 del Consejo, de 20 de enero de 1981, por el que se reducen los derechos de aduana a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía <sup>(1)</sup> prevé en el apartado 2 de su artículo 1 que, para los productos para los que la regulación comunitaria prevea la observancia de un precio a la importación, la aplicación del arancel preferencial estará subordinada a la observancia de dicho precio;

Considerando que, para un determinado número de frutas y hortalizas, la importación en la Comunidad está sometida, durante una parte de la campaña, a la observancia de un precio de referencia;

Considerando que, durante el período de aplicación de los precios de referencia, los precios de entrada de los productos importados se calculan de acuerdo con el artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(2)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1116/81 <sup>(3)</sup>; que, cuando el precio de entrada de un producto determinado procedente de un tercer país se sitúa a un nivel inferior al del precio de referencia, la Comisión aplica un gravamen compensatorio para dicha procedencia;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1981.

Considerando que la aplicación de un gravamen compensatorio a la importación de frutas y hortalizas originarias de Turquía equivale a manifestar que la condición prevista en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 562/81 no se ha cumplido y que al mismo tiempo resulta conveniente suspender la aplicación del arancel preferencial para los productos considerados;

Considerando que dicha suspensión debe conducir a la percepción del derecho de aduana aplicable antes del 1 de enero de 1981 y que debe limitarse al período durante el que se perciba el gravamen compensatorio,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Cuando la Comisión, en aplicación de los artículos 25 y 25 bis del Reglamento (CEE) nº 1035/72, aplique un gravamen compensatorio a la importación de determinadas frutas y hortalizas originarias de Turquía, restablecerá al mismo tiempo el derecho de aduana para dichos productos a su nivel anterior al 1 de enero de 1981.

*Artículo 2*

Cuando la Comisión suprima el gravamen compensatorio mencionado en el artículo 1, restablecerá al mismo tiempo el derecho de aduana a su cuantía preferencial.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

D. HOWELL

<sup>(1)</sup> DO nº L 65 de 11. 3. 1981, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 118 de 30. 4. 1981, p. 1.